



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

TÍTULO I DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la profesión veterinaria en la Provincia de Buenos Aires queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º: La actividad profesional de los médicos veterinarios se considera de interés sanitario, en la prevención y el manejo de enfermedades, incluidas las transmisibles a las personas, como así también la inocuidad alimentaria, y el bienestar animal, en el marco del concepto “Una Sola Salud”, enfoque integral para abordar las amenazas para la salud en la interfaz entre los seres humanos, los animales y el ambiente.

ARTÍCULO 3º: Constituye ejercicio de la profesión veterinaria:

- 1) El diagnóstico, prescripción terapéutica para tratamientos preventivos y curativos, tratamientos quirúrgicos, vacunaciones y todo otro tratamiento o estudio para preservar la salud animal; la prescripción de herrajes, la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales); el control de los baños terapéuticos; el tacto rectal; el diagnóstico de preñez; los procedimientos de preparación del semen y las acciones y técnicas de la inseminación artificial; los procedimientos técnicos y de laboratorio para obtener sueros y vacunas y cualesquiera otros para la prevención de enfermedades; el ejercicio de técnicas de trasplante embrionario; el asesoramiento, la participación y fijación de pautas en establecimientos donde se emplean animales de laboratorio y/o



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

experimentación; todo lo relativo a la producción animal, manejo, selección y cría; y contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico;

- 2) El estudio, prevención y control de las zoonosis, en concurrencia con otras profesiones;
- 3) El desempeño de cargos y funciones de orden técnico, que tengan por misión:
 - a. El estudio, conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales, y de aquellas de los animales que afectan al hombre (zoonosis);
 - b. El mantenimiento de la higiene y sanidad pecuaria, avícola, ictícola, o de toda especie animal destinada a consumo alimentario;
 - c. La protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales;
 - d. La determinación de la aptitud higiénica sanitaria de las materias primas y los alimentos de origen animal en sus etapas de producción, elaboración y comercialización, y la certificación de tal circunstancia;
 - e. El control de los establecimientos de faena e industrialización de las carnes, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche o industrialización de subproductos lácteos en los aspectos vinculados con las normas de policía sanitaria animal, y la verificación del correcto tratamiento higiénico-sanitario del producto durante su elaboración; f. La investigación y apreciación del valor sanitario y nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales.
- 4) La dirección técnica de los laboratorios destinados a:
 - a. El estudio de las enfermedades de los animales y de aquellas de los animales que afectan al hombre (zoonosis);
 - b. La preparación de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario;
 - c. Las investigaciones industriales en productos de origen animal y la fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinan a usos industriales.
- 5) La dirección de los servicios veterinarios en:
 - a. Mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal;
 - b. Institutos de nutrición animal; clínicas de animales, hipódromos, escuelas de ganadería, estaciones zootécnicas y de inseminación artificial y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

- genética animal;
 - c. Estaciones de monta, haras y cabañas de productores de pedigrí y registros genealógicos;
 - d. Jardines Zoológicos y demás establecimientos de esta índole;
 - e. Establecimientos de lucha antirrábica y Centros de Zoonosis o cualquier organismo que desempeñe dichas funciones, independientemente de su denominación;
 - f. Veterinarias, clínicas y hospitales veterinarios, establecimientos de reproducción y/o venta de toda especie animal.
- 6) La dirección y/o asesoría técnica o funciones equivalentes en los establecimientos donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, la que tendrá carácter obligatorio;
 - 7) La dirección y/o asesoría técnica o funciones equivalentes en establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, la que tendrá carácter obligatorio;
 - 8) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, en los límites y condiciones legalmente establecidos;
 - 9) El estudio y control de la sanidad ambiental, en concurrencia con otras profesiones;
 - 10) La actuación como jurado de admisión en las exposiciones de toda especie animal;
 - 11) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición y sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal, marcas y/o señales;
 - 12) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para la anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia;
 - 13) La enseñanza de las ciencias veterinarias;
 - 14) El ejercicio de la etología clínica, entendiendo por tal el estudio de los problemas de conducta de los animales, el diagnóstico, la prevención y el tratamiento medicamentoso de los mismos;
 - 15) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del médico veterinario;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

- 16) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos que impliquen o requieran los conocimientos propios del médico veterinario;
- 17) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, estudio, asesoramiento o informe pericial sobre asuntos de medicina veterinaria;
- 18) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica sobre asuntos de medicina veterinaria, o que se vinculen directa o indirectamente con la salud y el bienestar animal;
- 19) El control, administración y dirección de establecimientos dedicados al control de plagas, y la aplicación y manejo de domisanitarios, en concurrencia con lo dispuesto por la ley 15.030 y 10.353.-
- 20) La prestación de servicios profesionales mediante modalidades remotas o digitales, incluyendo teleconsulta, teleinterconsulta, telediagnóstico, telemonitoreo y toda otra forma de atención veterinaria a distancia.

La Dirección y/o Asesoría Técnica – o funciones equivalentes - mencionada en los incisos 6) y 7), deberá en todos los casos ser ejercida por un profesional veterinario con domicilio real en el Partido de la Provincia de Buenos Aires en donde se encuentre ubicado el establecimiento donde prestará servicios, o en un radio no mayor de cien (100) kilómetros del mismo.

Cuando el ejercicio profesional se realice mediante modalidades remotas o digitales, se considerará ejercido en la Provincia de Buenos Aires siempre que el paciente animal se encuentre radicado en su territorio, quedando sujeto al poder de policía del Colegio y a las disposiciones de la presente ley.

El listado precedente tiene carácter meramente enunciativo y no excluye otros supuestos que puedan constituir ejercicio de la profesión veterinaria.

ARTÍCULO 4º: Para el ejercicio de la profesión veterinaria se requiere:

- a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia.;
- b) Inscripción en la matrícula en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires. En los supuestos de ejercicio profesional a distancia o mediante plataformas digitales, el profesional deberá encontrarse matriculado y habilitado en la Provincia de Buenos Aires cuando el paciente animal se encuentre radicado en su territorio.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

TITULO II

CAPÍTULO I - DEL COLEGIO DE VETERINARIOS

ARTÍCULO 5°: El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo las actividades derivadas de lo dispuesto en la presente ley, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 6°: El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires tendrá su domicilio legal en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°: El Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires tiene por funciones, atribuciones y deberes:

- 1) El gobierno de la matrícula profesional.
- 2) El poder disciplinario sobre sus colegiados/as.
- 3) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros, el honor y la dignidad de la profesión, velando por su decoro e independencia.
- 4) Asegurar el correcto y normal ejercicio de la medicina veterinaria, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los/as colegiados/as en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
- 5) Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico científico y al avance social, defendiendo el rol sanitario de la profesión.
- 6) Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
- 7) Propender al bienestar animal y denunciar las violaciones a la normativa vigente vinculadas a maltrato y crueldad animal.
- 8) Colaborar con las autoridades en el control, estudio, proyectos de ley y demás trabajos ligados al bienestar animal.
- 9) Promover en todo momento la ejecución de prácticas sustentables y respetuosas del medio ambiente, alentando la formación profesional en la materia.
- 10) Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la Salud Pública, la medicina veterinaria y/o la legislación en la materia.
- 11) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, disposiciones en materia



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

sanitaria y normas de ética profesional, y propiciar su difusión y conocimiento.

- 12) Perseguir el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria realizando la correspondiente denuncia, como así también cualquier otra actividad que de una u otra forma atente contra la Salud Pública y el ejercicio de la profesión. A tales efectos, el Colegio podrá contar con un Cuerpo de Inspectores encargado de realizar las fiscalizaciones correspondientes, siempre y cuando medie delegación de facultades por parte de los organismos estatales competentes.
- 13) Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter veterinario, publicar revistas, boletines, investigaciones y estudios y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
- 14) Establecer, formar parte y mantener vinculaciones con las entidades públicas, académicas, científicas, gremiales y/o similares de la profesión veterinaria, dentro y fuera del país, a fin de alcanzar y reforzar los objetivos de esta ley.
- 15) Promover, realizar, organizar y participar en conferencias o convenciones vinculadas con la medicina veterinaria.
- 16) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le formulen.
- 17) Realizar todos los actos de disposición y administración de bienes, de cualquier carácter que ellos fueren, construir y contratar obras, aceptar o rechazar donaciones y legados, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada, abrir cuentas corrientes u otros productos financieros, asociarse con fines útiles con otras entidades y/o personas de la misma naturaleza o de carácter privado, y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.
- 18) Designar el personal dependiente, contratar profesionales y otorgar poderes.
- 19) Formar parte de cooperativas y/o mutuales de veterinarios y toda forma de organismos y/o dependencias sin fines de lucro, destinados a la defensa de los intereses económicos de la profesión.
- 20) Fijar los honorarios y aranceles mínimos para el ejercicio profesional.
- 21) Promover e incluir en el desenvolvimiento del Colegio la utilización de nuevas tecnologías, en tanto la aplicación de las mismas no contradiga ninguna de las pautas y principios enunciados en la presente ley.
- 22) Velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional, tendiendo a mantener dicho cuerpo normativo actualizado y vigente para todo el ejercicio de la medicina veterinaria.
- 23) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

profesional.

- 24) Reglamentar el ejercicio profesional en todas sus modalidades, incluyendo aquellas desarrolladas mediante tecnologías digitales o a distancia.
- 25) Establecer los requisitos técnicos, éticos y administrativos para la utilización de plataformas digitales, historia clínica electrónica, prescripción digital, registros electrónicos y sistemas tecnológicos vinculados al ejercicio profesional.
- 26) Regular las condiciones de utilización de herramientas de inteligencia artificial, sistemas automatizados o software de apoyo diagnóstico aplicados a la medicina veterinaria, garantizando que constituyan herramientas auxiliares del profesional.

Capítulo II
De los Órganos del Colegio

ARTÍCULO 8º: Son Órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) Los Distritos. Declárase carga pública el ejercicio de cargos en el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y los Consejos de Distrito. Podrán excusarse del desempeño de dichos cargos, los/as colegiados/as mayores de sesenta y cinco (65) años y los/as que hubieran ejercido durante el período inmediato anterior.

Capítulo III
De la Asamblea

ARTÍCULO 9º: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Podrán integrarla todos los colegiados/as, con voz y voto, excepto:

- a) Los veterinarios/as excluidos/as de la matrícula por cualesquiera de las causales que esta ley determina.
- b) Los colegiados/as que adeuden la cuota anual de matrícula, como así también toda otra contribución que legalmente se establezca.

ARTÍCULO 10: La Asamblea se reunirá anualmente, en la fecha y forma que establezca el reglamento, para considerar los asuntos de competencia del Colegio y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

los relativos al bienestar de la profesión; y en particular, el ejercicio de las atribuciones que, para cada caso, le son conferidas por esta ley. La convocatoria a la Asamblea deberá contener el pertinente Orden del Día, que será elaborado por el Consejo Directivo, según los temas que éste por sí o a requerimiento determine. Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día. El Presidente del Consejo Directivo presidirá la Asamblea.

ARTÍCULO 11: La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de los colegiados/as con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se reputará legalmente constituida con los colegiados/as presentes con derecho a voto. En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrará la firma de los/as asistentes. Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los/as presentes. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate. La reconsideración de cualquier asunto, requiere para su procedencia el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas, bastando para su aprobación la mayoría simple.

ARTÍCULO 12: Asamblea General Extraordinaria. La convocatoria será válida cuando, conjuntamente con los requisitos señalados para la Asamblea Ordinaria, concurren cualesquiera de los siguientes:

- a) Que haya sido solicitada por escrito, con indicación de motivos, por no menos de un quince (15) por ciento de los colegiados/as con derecho a voto.
- b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

Capítulo IV

Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 13: El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, con terceros y con los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 14: Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Resolver los pedidos de inscripción.
- 2) Llevar la matrícula y establecer las categorías que considere necesarias para un mejor ordenamiento de la misma.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

- 3) Convocar a las asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4) Representar al conjunto de los veterinarios/as en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- 5) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien corresponda.
- 6) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte en las dificultades que se susciten entre colegas o entre veterinarios/as y sus clientes.
- 7) Establecer el monto anual que deberán abonar los colegiados/as en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, pudiendo crear una unidad de valor específica, ad referendum de la Asamblea General Ordinaria.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y fijar su Presupuesto Anual.
- 9) Administrar los fondos del Colegio; disponer de bienes muebles; y abrir cuentas corrientes.
- 10) Disponer de los bienes inmuebles y contratar, promover y financiar obras en beneficio de los colegiados, ad referendum de la Asamblea General Ordinaria.
- 11) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 12) Nombrar y remover a su personal, y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
- 13) Velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional, pudiendo proceder a efectuar las denuncias de oficio que correspondan ante la observancia de incumplimientos al mismo.
- 14) Proponer la actualización y/o modificación del Código de Ética Profesional cuando lo considere oportuno, lo cual deberá someter a aprobación de la Asamblea.
- 15) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados/as.
- 16) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso 23) del artículo 7°.
- 17) Evacuar las consultas que se le sometan.
- 18) Fijar el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional, pudiendo crear una unidad de valor específica, ad referendum de la Asamblea General Ordinaria, estableciendo las modalidades de su actualización.
- 19) Establecer subsidios por nacimiento, maternidad, fallecimiento y/o los que considere pertinentes para los colegiados/as, fijando la contribución correspondiente.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

- 20) Hacer observar los honorarios y aranceles profesionales mínimos.
- 21) Convocar a elecciones para autoridades del Colegio, elaborar el reglamento correspondiente y designar los miembros que integran la Junta Electoral.
- 22) Dictar las resoluciones y reglamentos que hagan al funcionamiento de la Institución y al cumplimiento de esta ley.
- 23) Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea.
- 24) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del cumplimiento de sus funciones.
- 25) Publicar los balances anuales en la página web oficial del Colegio.
- 26) Velar por la promoción y participación en los cargos en virtud de la igualdad de género. 27) Dictar reglamentos específicos sobre telemedicina veterinaria, trazabilidad de intervenciones a distancia, prescripción digital, registros electrónicos y utilización de tecnologías aplicadas al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15: El Consejo Directivo está integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, y un (1) Secretario/a; y tantos Vocales titulares y suplentes como Distritos hubieren. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario/a constituirán la Mesa Ejecutiva. Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral Provincial. Los Vocales titulares serán quienes resulten elegidos/as como Presidentes de Distrito por el voto directo de los colegiados/as inscriptos en cada una de las jurisdicciones. Los Vocales suplentes serán quienes hayan de reemplazar a los Presidentes de Distrito en caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente.

ARTÍCULO 16: Al entrar en funciones, el Consejo Directivo designará de entre sus Vocales titulares al Tesorero/a, Protesorero/a y Prosecretario/a. El Tesorero/a designado pasará a formar parte de la Mesa Ejecutiva. En caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente, el Consejo Directivo designará entre los restantes Vocales Titulares a quien lleve adelante las funciones antedichas.

ARTÍCULO 17: Los integrantes de la Mesa Ejecutiva durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un (1) período consecutivo y sin limitación en períodos alternados.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

ARTÍCULO 18: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires y no hallarse comprendido/a en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43.

ARTÍCULO 19: El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez al mes. Deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros titulares. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, excepto en los casos en que por esta ley se impongan mayorías especiales. El Presidente, o quien legalmente lo sustituya, no tendrá voto salvo en caso de empate.

ARTÍCULO 20: Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de cargos de consejeros/as titulares o en ausencias prolongadas que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.

ARTÍCULO 21: Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la representación del Colegio;
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas;
- c) Resolver todo asunto urgente con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión;
- d) Dirigir al personal dependiente del Colegio;
- e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el Secretario/a o Tesorero/a conforme a la índole de las materias que trate;
- f) Firmar, con los requisitos de refrenda mencionados en el inciso anterior, las convocatorias a Asamblea;
- g) Mantener las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos.

ARTÍCULO 22: El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse acta al efecto.

ARTÍCULO 23: Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Capítulo V

Del Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 24: La substanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieren a los colegiados/as en orden a la inobservancia de las normas de ética profesional y quebrantamiento de los deberes y prohibiciones señaladas en esta ley y su reglamentación, competen al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 25: El Tribunal de Disciplina se compone de cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma y oportunidad que los miembros de la Mesa Ejecutiva. Durarán en sus cargos cuatro (4) años y pueden ser reelectos. Los miembros suplentes reemplazan a los titulares en caso de impedimento permanente o temporario, según el orden de su elección.

ARTÍCULO 26: El ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina es incompatible con el de miembro de la Mesa Ejecutiva, del Consejo Directivo o de los Consejos de Distritos. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina, los colegiados/as que registren diez (10) años como mínimo, continuos o discontinuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires y no se encuentren comprendidos en las incompatibilidades previstas por la presente.

ARTÍCULO 27: En el conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos para los Jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 28: Al entrar en funciones, el Tribunal de Disciplina designará de entre sus miembros titulares al Presidente y Secretario/a, así como también a quienes debieran sustituirlos en caso de impedimento, recusación o excusación.

ARTÍCULO 29: El Presidente concurre a formar las decisiones del Tribunal con su voto, al igual que los demás miembros del mismo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

Capítulo VI De los Distritos

ARTÍCULO 30: Los Distritos desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda, por intermedio de un Consejo de Distrito, integrado por un (1) Presidente, cuatro (4) Vocales titulares y dos (2) suplentes. Al entrar en funciones, designará de entre sus miembros titulares el Secretario/a y Tesorero/a, así como también al que haya de reemplazar al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario o permanente, y que accederá al Consejo Directivo como Vocal Suplente.

ARTÍCULO 31: Los miembros de los Consejos de Distrito duran cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 32: Para ser miembro del Consejo de Distrito, se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente a su elección, tener domicilio profesional en el mismo y no hallarse comprendido en las incompatibilidades previstas por la presente.

ARTÍCULO 33: Los Consejos de Distrito sesionarán como mínimo una vez al mes. Deliberarán válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros titulares. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El Presidente, o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

ARTÍCULO 34: Los miembros suplentes tienen acceso a las sesiones del Consejo de Distrito, con voz pero sin voto. En caso de vacancia de cargos de consejeros/as titulares o ausencia prolongada que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.

ARTÍCULO 35: Los Consejos de Distrito actúan dentro del marco de las finalidades establecidas en la presente ley como agentes del Consejo Directivo del Colegio, cumpliendo la función de ejecutores de las diligencias y directivas que él mismo les encomiende e imparta. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo podrá delegarles el ejercicio de determinadas atribuciones. Dicha delegación deberá ser expresa,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

detallando debidamente las competencias y/o atribuciones delegadas, siendo nulas las decisiones y/o disposiciones de los Consejos de Distrito que no cumplimenten dicho requisito.

ARTÍCULO 36: Los Consejos de Distrito dependen del Consejo Directivo, quien les proveerá de los fondos necesarios para su funcionamiento, con cargo de rendir cuentas en la forma que establezca la reglamentación. Sin perjuicio de ello, los Consejos de Distrito podrán recabar contribuciones voluntarias, dando cuenta inmediata de su recaudación e inversión al Consejo Directivo. Los miembros de los Consejos de Distrito son solidariamente responsables de la administración de los fondos que se les confía.

ARTÍCULO 37: La violación de las disposiciones establecidas en materia de delegación de atribuciones y de lo establecido en el artículo 36, determinará la intervención del Distrito, la que será dispuesta de manera fundada por el Consejo Directivo, dando cuenta a la próxima Asamblea Ordinaria que se realice de la medida adoptada. El interventor deberá convocar a elecciones en el lapso que establezca el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 38: En caso de comprobarse violación a las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, se instará el procedimiento disciplinario correspondiente a los miembros del Consejo de Distrito involucrados.

ARTÍCULO 39: La creación, y/o unificación de Distritos es competencia de la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.

Capítulo VII

De la Elección de las Autoridades del Colegio

ARTÍCULO 40: La elección de miembros de la Mesa Directiva, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distrito, se hará por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragio.

ARTÍCULO 41: La elección de miembros de la Mesa Directiva y del Tribunal de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

Disciplina se efectuará por lista completa, por el voto directo de todos los colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

ARTÍCULO 42: La elección de miembros de los Consejos de Distrito, se efectuará por lista completa, mediante Asambleas que se celebrarán en las localidades sedes de los Distritos, las que serán presididas por los respectivos Presidentes de los Consejos de Distrito, por el voto directo de todos los colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 43: No pueden integrar las listas de candidatos/as, los/as que al tiempo de la oficialización de las mismas se encuentran:

- a) En mora en el pago del derecho anual de matrícula.
- b) Suspendidos/as en el ejercicio de la profesión.
- c) Excluidos/as de la matrícula.
- d) Los colegiados/as que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión en la matrícula durante los últimos cinco (5) años, que importen un lapso mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 44: No podrán elegir los que al tiempo de la realización del acto eleccionario se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior y los inhabilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la presente ley.

ARTÍCULO 45: El Consejo Directivo confeccionará y aprobará los padrones electorales, excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados para votar, conforme las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 46: Las Asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio o de los Distritos designarán una Comisión Electoral cuyo Presidente será el de la Asamblea y estará integrado en igual número por representantes de las respectivas listas oficializadas del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de los votos y decidirá respecto de las impugnaciones de los mismos.

ARTÍCULO 47: La Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar el acto eleccionario para renovación de la Mesa Directiva y del Tribunal de Disciplina, deberá



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

celebrarse con una anticipación no mayor de noventa (90) días, ni menor de treinta (30) días, de la fecha de expiración de los mandatos respectivos.

ARTÍCULO 48: Las Asambleas en las que se efectúe la elección de miembros de Consejos de Distrito, se realizarán con una anticipación no mayor de noventa (90) días ni menor de treinta (30) de la finalización de los correspondientes mandatos.

ARTÍCULO 49: El que sin causa debidamente justificada no emitiera su voto, podrá ser pasible de una multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del monto fijado como cuota o derecho anual de matrícula para el año en que haya tenido lugar la elección. La aplicación de la multa quedará a criterio del Consejo Directivo.

TITULO III

Capítulo I **De La Matrícula**

ARTÍCULO 50: Corresponde al Consejo Directivo organizar la matrícula de los veterinarios/as en ejercicio y mantenerla actualizada. La matrícula será fijada en la unidad de medida denominada GAVET, salvo disposición fundada del Consejo Directiva que prevea una modalidad distinta.
La actualización del valor del GAVET será dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 51: Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia;
- c) Declarar y mantener actualizados sus domicilios real y profesional y constituir domicilio electrónico a los efectos de sus relaciones con el Colegio, donde serán válidas todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 52: Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) A los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso.
En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, el Consejo



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

Directivo podrá, previa evaluación de la naturaleza del delito imputado, características del hecho y demás circunstancias que rodeen al mismo, considerar la admisión del peticionante en la matrícula. b) A todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.

c) A los fallidos o concursados mientras no fueren rehabilitados.

d) A los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio de la profesión por Colegios de Veterinarios de otras Provincias, en virtud de sanción disciplinaria. Dicho impedimento subsistirá mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 53: La denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior, requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. Este pronunciamiento podrá ser recurrido en la forma prevista por esta ley. El profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un (1) año de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 54: El ejercicio de la profesión por quien cuente con título profesional sin hallarse debidamente matriculado, o encontrándose suspendido o excluido de la matrícula por cualesquiera de las causales que esta norma prevé, será pasible de la aplicación de una multa de hasta veinte (20) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder. Asimismo, el Consejo Directivo podrá decidir la matriculación de oficio, de forma retroactiva a la fecha en que se verifique el ejercicio irregular de la profesión, debiendo el profesional abonar los importes adeudados en concepto de matrícula desde la fecha de matriculación. En caso de reincidencia, la sanción prescripta en el párrafo anterior, podrá elevarse hasta un máximo de cuarenta (40) veces el monto de la referida cuota de matrícula, teniendo en cuenta para su fijación el importe vigente a la fecha de cometida la acción punible. Las sanciones y el cobro de matrículas retroactivas establecidas en este artículo, serán aplicadas por el Consejo Directivo y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título VI de esta ley.

ARTÍCULO 55: Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el colegiado/a deudor quedará automáticamente incurso en mora, debiendo abonar el duplo de la suma establecida como cuota anual en concepto de matrícula y su cobro compulsivo se realizará de conformidad con las disposiciones



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

establecidas en el Título VI de la presente ley.

ARTÍCULO 56: Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la resolución de una Junta de especialistas médicos/as constituidos por un médico/a designado por el Consejo Directivo del Colegio, otro por el Colegio de Médicos y otro por el colegiado/a interesado/a o sus familiares, si así lo solicitaren. Dicha Junta deliberará con la presencia de por los menos dos (2) de sus integrantes y será convocada mediante resolución fundada del Consejo Directivo, quien podrá accionar de oficio o a partir de una petición fundada.
- b) La muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de sentencia judicial.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de sanciones decididas por el Tribunal de Disciplina. En los supuestos de los incisos a), c) y d) la cancelación será decidida por el Consejo Directivo mediante resolución fundada.

**Capítulo II
De los Colegiados/As**

ARTÍCULO 57: Sin perjuicio de los demás que les otorgue la legislación vigente, son derechos de los colegiados/as:

- a) Ser asesorado a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que fueran lesionados sus intereses profesionales, como consecuencia de su actividad;
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el desenvolvimiento institucional;
- c) Utilizar los servicios o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- d) Emitir su voto en las elecciones y ser electo/a para desempeñar los cargos de los órganos directivos del Colegio;
- e) Concurrir con voz y voto a las Asambleas;
- f) Agremiarse y asociarse, con las limitaciones establecidas en la presente ley.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

ARTÍCULO 58: Son deberes de los colegiados/as:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, su reglamentación, el Código de Ética y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión;
- b) Observar en el desempeño de la profesión y aún fuera de él, en los supuestos en que su conducta pueda comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Colegio o sus pares, las normas de ética profesional;
- c) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido;
- d) Declarar y mantener actualizados sus domicilios real y profesional y constituir domicilio electrónico a los efectos de sus relaciones con el Colegio, donde serán válidas todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que se practiquen. Deberá comunicar, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio;
- e) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento;
- f) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan;
- g) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas;
- h) Denunciar ante las autoridades competentes todo caso de maltrato o crueldad hacia animales.
- i) Solicitar a las autoridades competentes la habilitación de su/s consultorio/s profesional/es y/o establecimientos donde practique la profesión, de conformidad con la normativa vigente; j) No ejercer la profesión en establecimientos que no se encuentren habilitados, cuando la normativa vigente así lo requiera;
- k) No consentir, promover, ni avalar la atención médica sobre animales – de cualquier tipo – por personas que no se encuentren habilitadas para ello, de conformidad con los lineamientos de esta ley;
- l) Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales.

ARTÍCULO 59: Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, y las demás limitaciones establecidas por esta ley y por el Código de Ética, queda prohibido a los veterinarios/as:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios profesionales que contraríen o violen normas constitucionales o legales.
- c) La cesión del uso del título o firma profesional.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I Causales y Sanciones

ARTÍCULO 60: Son causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente Capítulo:

- a) Condena penal con sentencia firme;
- b) Violación de los deberes y prohibiciones impuestos en la presente;
- c) Violación de la normativa vigente;
- d) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional;
- e) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales;
- f) Toda violación a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- g) Toda acción o actuación que, no encuadrando en las causales descriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 61: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia;
- b) Multa cuyo monto no será inferior al cien (100) por ciento ni superior al quinientos (500) por ciento del valor establecido para la cuota anual de matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Veterinarios de la Provincia;
- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año;
- d) Exclusión de la matrícula.

ARTÍCULO 62: El veterinario/a excluido de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años de la resolución firme respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta tres (3) años después de haber cumplido la misma. El profesional cuya matrícula hubiera sido



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

cancelada, podrá pedir su rehabilitación, la que será analizada por el Consejo Directivo del Colegio, quien deberá expedirse mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 63: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 61, el veterinario/a sancionado podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina para formar parte del Consejo Directivo y de los Consejos de Distrito hasta por diez (10) años y del Tribunal de Disciplina definitivamente.

Capítulo II Del Procedimiento Disciplinario

ARTÍCULO 64: Los hechos que dieran lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias podrán ser denunciados por toda persona humana o jurídica. Para la procedencia de las denuncias se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación y el aporte de elementos de juicio que las hagan verosímiles. Además, los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por comunicación de magistrados y funcionarios públicos, por denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio, o de oficio por el propio Consejo Directivo. El Tribunal ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados. En ningún caso el/la denunciante será considerado/a parte en el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 65: Efectuada una denuncia, el Tribunal resolverá si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria, a cuyo efecto podrá realizar las diligencias que estime necesarias, debiendo requerir explicaciones al profesional denunciado, quien contará para ello con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de recibido el requerimiento. El Tribunal podrá desestimar aquellos casos en que la denuncia resulte manifiestamente improcedente o notoriamente infundada. El profesional denunciado podrá ejercer su derecho a defensa, representado por abogado, ofreciendo las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 66: Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, el Tribunal notificará al/los profesional/es involucrado/s en la denuncia, en forma fehaciente al último domicilio electrónico constituido en el Colegio, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. En caso de no contar con domicilio electrónico, la notificación se efectuará por



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

medio fehaciente al domicilio físico constituido, debiendo el requerido constituir domicilio electrónico en su primera presentación.

El plazo de prueba será de sesenta (60) días hábiles pudiendo ser ampliado por resolución fundada del Tribunal. El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y privadas. Una vez concluida la etapa probatoria el Tribunal deberá fijar fecha de audiencia que no podrá superar los quince (15) días hábiles, notificando al denunciado a fin de que exponga su versión de los hechos y efectúe su valoración de la prueba.

ARTÍCULO 67: El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, de manera presencial o por medios electrónicos, siendo impulsado y dirigido por el Presidente. De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta y se registrará a través de medios electrónicos. Igualmente se asentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.

ARTÍCULO 68: El Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la audiencia. Si se aplicaren penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, cada miembro emitirá individualmente el voto fundado. Se votarán solamente dos cuestiones:

- a) Si el colegiado/a incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las leyes, decretos o estatutos y normas que regulan la profesión veterinaria.
- b) Qué pronunciamiento corresponde dictar. De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 69: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 61, se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. La del inciso c) de dicho artículo requerirá el voto concorde de cuatro (4) miembros. En el supuesto del inciso d) será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 70: Las acciones disciplinarias prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho. La denuncia interpuesta interrumpe el plazo antedicho.

TÍTULO V
RECURSOS



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

ARTÍCULO 71: Las resoluciones del Consejo Directivo que denieguen la inscripción en la matrícula o las que decidan su cancelación, como asimismo las del Tribunal de Disciplina que impongan las sanciones de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, serán recurribles por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, dentro de los quince (15) días de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Contencioso Administrativo vigente.

El recurso tendrá efectos suspensivos, deberá presentarse ante el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina según corresponda, y ser fundado en el mismo acto. Interpuesto el recurso contra sentencias disciplinarias, el Tribunal de Disciplina deberá remitir el recurso juntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos.

TÍTULO VI
DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CRÉDITOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 72: El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, multas impuestas por el Consejo Directivo, matriculación de oficio, sanciones disciplinarias de multa y demás contribuciones a cargo de los colegiados/as establecidas legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de apremio. En todos los casos la mora se producirá automáticamente sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.

ARTÍCULO 73: Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía de apremio:

- a) En el caso de deudas por derecho anual de matrícula y demás contribuciones a cargo de los colegiados/as establecidas legalmente, la pertinente planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero/a del Colegio.
- b) En caso de sanciones disciplinarias de multa, la planilla indicada en el inciso precedente, acompañada con una copia de la resolución que las impuso, rubricada por el Presidente y Secretario/a del Tribunal de Disciplina.
- c) En caso de sanciones de multa impuestas por el Consejo Directivo o matriculaciones de oficio, además de la planilla de liquidación prevista en los incisos precedentes, deberá adjuntarse copia de la Resolución que la impuso, suscripta por el Presidente y el Secretario/a del Consejo Directivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

ARTÍCULO 74: A los fines legales y/o judiciales previstos en el presente Título, se tendrán por válidas todas las notificaciones y/o intimaciones que se efectúen a los colegiados/as en el último domicilio real o profesional registrados en el Colegio, de acuerdo a las modalidades autorizadas por la reglamentación. En caso de haberse constituido domicilio especial, a éste deberán dirigirse las notificaciones. En todos los casos, siempre que el Consejo Directivo así lo disponga, podrá constituirse domicilio electrónico.

ARTÍCULO 75: Deróganse el decreto ley 9686/81, y los decretos 830/81, 1420/83 y 1313/85.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 76: Las denuncias disciplinarias recepcionadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, tramitarán según el procedimiento previsto en el decreto ley 9686/81, siempre y cuando el Consejo Directivo ya hubiese formado causa disciplinaria y se hubiera corrido traslado al matriculado denunciado para la presentación del descargo. De no verificarse esas circunstancias, se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 77: Las disposiciones que surgen de la presente ley en cuanto a la conformación del Consejo Directivo y de los Consejos de Distrito regirán de manera gradual respetándose el plazo de duración los mandatos vigentes hasta su culminación.

ARTÍCULO 78: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como antecedentes en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires el expediente número D4537/22-23, el cual recibió informes de diversas reparticiones del poder ejecutivo provincial como el Ministerio de Salud quienes realizaron recomendaciones para su modificación y que este nuevo



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

proyecto las incluye en su redacción.

Con esta iniciativa se busca dotar al Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires de una nueva ley orgánica y de ejercicio profesional, derogando en consecuencia el vigente decreto ley 9686/81 y los decretos reglamentarios del mismo: 830/81, 1420/83, 1313/85, y 982/91.-

El mismo es fruto del trabajo de una Comisión Redactora especialmente conformada a tales efectos, junto con el asesoramiento de una Comisión Consultora – conformada por ex Presidentes del Colegio de Veterinarios– y aprobada por el Consejo Directivo del Colegio de Veterinarios.

La Comisión Redactora se conformó con reconocidas/os profesionales del ámbito profesional y académico, y llevó a cabo la labor asignada en más de un año de intenso trabajo, siendo sus miembros Patricia Fernández, Cristina Morra, Claudia Abramovich, María de la Paz Salinas, Eduardo Reynés, Roberto Lino Amici, Marcelo R. Pecoraro, Javier Mas y Rodolfo Catalano.

Asimismo, el proyecto acercado fue aprobado por una inmensa mayoría en la Asamblea Extraordinaria celebrada a tales efectos, el 26 de mayo de 2022.-

El proyecto en cuestión, constituye la primera norma democrática de la Institución, citando como antecedentes el decreto ley 4605 que creó el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, promulgado el 9 de abril de 1958 por el Interventor Federal de la Provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad – y también bajo el gobierno de una dictadura militar – se promulgó el actual decreto ley 9686/81 el 26 de marzo de 1981.-

A su vez, a lo largo de estos más de cuarenta años, se han dictado distintas normas (decretos 830/81, 1420/83, 1313/85, 3046/1987, 982/1991, 1758/2007, y diversas resoluciones ministeriales, entre otras) que han ido modificando el texto original del decreto ley 9686/81.-

Entre los ejes temáticos abordados, se encuentran las áreas más trascendentes que hacen a la identidad de la Institución, como son sus funciones, objeto y atribuciones; la conformación política del Colegio, específicamente en lo que refiere a su Órgano Ejecutivo, el Consejo Directivo.

En este punto, destacamos que se ha dotado al Consejo Directivo de una representación mucho más democrática, garantizando la participación de todos los Distritos en dicho Órgano, teniendo en cuenta la extensión y variedad del territorio provincial, y las distintas realidades que en él se viven.

Asimismo, se realizó una necesaria actualización en la cuestión relativa al



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

ejercicio profesional, incorporando cuestiones como la telemedicina, la utilización de medios electrónicos y la inteligencia artificial.

Se incorporan al texto legal conceptos fundamentales como lo son la Salud Pública, el bienestar animal y las nuevas tecnologías.

En efecto, corresponde reiterar lo señalado oportunamente por el Ministerio de Salud Nacional, en el sentido de destacar que en el año 2008 la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA) tomaron formalmente el concepto “Una Sola Salud” con el objetivo de abordar los problemas sanitarios en la interfaz hombre-animal- ambiente (“A Tripartite Concept Note”, Hanoi, Vietnam, 19 al 21 abril de 2010), formalizando de ese modo un acuerdo para trabajar estrechamente y desarrollar acciones y estrategias comunes con el fin afrontar los nuevos desafíos en salud a nivel global.

En el año 2022, los responsables de los cuatro organismos internacionales FAO, OMSA, PNUMA y OMS firmaron un Memorando de Entendimiento para los trabajos conjuntos de “Una Sola Salud”, por el que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) se unió a la antigua Tripartita (FAO, OMSA y OMS) como socio igualitario para formar una nueva Colaboración Cuatripartita para “Una Sola Salud”.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda de Salud Sostenible para las Américas 2018-2030 (ASSA 2030) promueven un enfoque integrado de la salud y el desarrollo, enfatizan la equidad y la sostenibilidad.

Por ello, un enfoque multisectorial de “Una Sola Salud” que aborde la interconexión entre los determinantes sociales, medioambientales y económicos de la salud está en consonancia con los marcos de los ODS y la “ASSA2030”. Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), basándose en los lineamientos y planes vigentes (22-23, 38-40), impulsa la política de “Una Sola Salud”, que tiene por objeto brindar orientación a los Estados Miembros acerca de mejores prácticas y marcos de gobernanza que sean estratégicos y sistematizados, a fin de que los interfaz, entre los seres humanos, los animales y el medioambiente, que es una de las características definitorias del enfoque de “Una Sola Salud”, consiste en el conjunto de interacciones entre las personas, los animales y su entorno, que permite la transmisión entre las especies de los agentes patógenos zoonóticos y emergentes. Asimismo, entre los objetivos actuales de la Salud Pública se encuentra el control de las enfermedades animales transmisibles a las personas, las medidas de prevención y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 136 2026-2027

lucha para lograrlo, así como todas las normas de bienestar animal, tutoría responsable a través de las cuales las Ciencias Veterinarias hacen trascendentes aportes a la salud integral partiendo desde la generación de un nuevo ser, la generación de un ambiente sano y sustentable, pasando por la sanidad y el bienestar animal, la calidad y la seguridad alimentaria. Además de las actividades directamente relacionadas con la salud y el bienestar de los animales y su tutoría responsable, los veterinarios cumplen un rol fundamental en la prevención y remediación de las enfermedades en general, sobre todo en aquellas transmisibles a los humanos desde los animales, y para garantizar la seguridad y calidad alimentaria en las poblaciones. Por ello, las Ciencias Veterinarias conforman un conjunto de disciplinas que colaboran con la Salud Pública dentro de un amplio marco, utilizando sus conocimientos, artes y ciencias y poniéndolos al servicio del ser humano para lograr salud, bienestar animal y conservando el ambiente adecuado, en el marco del enfoque “Una Sola Salud”.

Queremos dejar plasmado, que la finalidad de la participación veterinaria en el marco de la Salud Pública es contribuir a: producir y suministrar alimentos y sobre todo proteínas de origen animal de alto valor biológico en cantidades suficientes y al más bajo costo; garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos; prevenir y controlar las zoonosis y las enfermedades comunes a las personas y los animales; trabajar en el campo de la investigación primaria y aplicada en pos de los objetivos sanitarios propuestos; proteger el ambiente evitando los efectos de la aplicación indiscriminada de biocidas y los derivados de la industrialización de la producción animal, a modo de desechos nocivos para el ambiente; contribuir a la solución de problemas de salud a través del desarrollo de modelos animales sustentables y éticos o de modelos virtuales o de laboratorio que faciliten las investigaciones biomédicas; conservar y preservar especies animales silvestres en su hábitat propio; contribuir al desarrollo de programas interdisciplinarios donde se aborden problemáticas relacionadas con la convivencia humano – animal e implementar programas de Vigilancia Epidemiológica; desarrollar programas de educación para la promoción de la salud, en todos sus aspectos; favorecer la convivencia de las diferentes especies animales y proteger el ambiente en relación con los riesgos potenciales para la salud pública originados por mal manejo de los desechos propios y naturales originados en la cría de animales productivos y su posterior industrialización, el control de la presencia de fauna nociva invasora y plagas, la captura, comercialización y tenencia de especies exóticas, y el uso de plaguicidas y manejo de cadáveres y desechos de los animales, entre otros. Cabe recordar que las zoonosis, son enfermedades transmitidas por animales a las personas y representan



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 136 2026-2027

el sesenta por ciento (60%) de las enfermedades infecciosas conocidas y un setenta y cinco por ciento (75%) de las enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes. En la actualidad hay más de doscientas (200) zoonosis identificadas que representan una amenaza para la salud humana y el bienestar de los animales.

Por otro lado, se realizaron algunos ajustes que incumben al procedimiento disciplinario, a fin de armonizar la normativa con reformas procesales que se dieron con posterioridad y con la jurisprudencia imperante en la materia, buscando además agilizar aún más el ámbito disciplinario.

En otro orden, una vez sancionada la ley se aprobará el proyecto de Código de Ética elaborado por el Tribunal de Disciplina a lo largo de los últimos años, como así también su preámbulo. De este modo se actualizará definitivamente la legislación veterinaria, armonizando el ejercicio profesional con los tiempos que corren y los nuevos desafíos que se presentan.

Entendemos que el proyecto logra alcanzar las metas fijadas, dotando a la Institución de una ley democrática, moderna y con perspectiva de género, brindando mayor representatividad al Órgano Ejecutivo del Colegio, definiendo con mayor claridad las funciones y atribuciones de la Institución, y actualizando la cuestión relativa al ejercicio profesional.

Por todos estos motivos, solicitamos a los Señores y Señoras Senadores y Senadoras acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.